



**CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO**

Marzo 20 del 2024. En la fecha ingresa al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E. S. P. contra EDUARDO MARTIN SUÁREZ MENESES, recibida en la bandeja del correo electrónico del Juzgado el 08 de marzo del 2024. A la demanda le correspondió el radicado **2024-000227-00**.

**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario

**Auto Interlocutorio Civil.**

Neiva, Huila, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00227-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E. S. P.

Demandados: EDUARDO MARTIN SUÁREZ MENESES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E. S. P. a través de apoderado judicial contra EDUARDO MARTIN SUÁREZ MENESES.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Aclarar el período en que se causaron los intereses moratorios respecto de las Facturas aportadas, toda vez que se indicó una fecha diferente a la registrada en los hechos de la demanda y en el título valor.
2. Acreditar la entrega de la Factura No. 53908477 objeto de recaudo, puesto que es menester acreditar que la factura se haya puesto en conocimiento del suscriptor y/o usuario. Requisito que a la luz del artículo 148<sup>1</sup> de la Ley 142 de 1994 se torna indispensable para la integración de los títulos valores y que estos puedan prestar merito ejecutivo<sup>2</sup>.
3. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E. S. P. contra EDUARDO MARTÍN SUÁREZ MENESES, de conformidad con los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil Agraria, Numero de providencia [STC6970-2017](#) MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.”



**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS como apoderado de la entidad ejecutante y conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza

MC